

Honorables Magistrados
TRIBUNAL SUPERIOR DE NEIVA
Sala Civil-Familia-Laboral
Neiva.

Ref. Proceso Laboral de JHON JAIRO CARDENAS Y OTROS CONTRA FLOTA HUILA S.A. Y OTROS. RAD. 2014-430

Mediante el presente escrito me permito presentar las razones con las que argumento el recurso de apelación:

El recurso de apelación está fundamentado en contra de la sentencia única y exclusivamente con las condenas que se le impusieron a FLOTA HUILA S.A, por lo que paso a exponer:

Dentro de la contestación de demanda se hizo un desconocimiento de documentos y la norma en el código general del proceso establece que una vez la parte demandada desconoce estos documentos, la parte demandante debe ejercer ciertas actividades procesales para demostrar su veracidad, sin embargo, en el tramite procesal no se evidenció ninguna actividad procesal de parte del apoderado actor, y por tanto se debe acatar y aplicar lo que dice la norma, que no es mas que esos documentos no tienen veracidad, ni valor probatorio.

Es decir, la base que tuvo el despacho para fundamentar el fallo fueron unos certificados de FLOTA HUILA S.A. que no fueron expedidos por el actual Gerente, entonces por esa circunstancia se hizo; además de ello, su señoría, se dice que en los certificados que se hace referencia en la sentencia se establece que el señor JHON JAIRO también es propietario, se dijo también aquí en la audiencia en la sentencia que el propietario era solidario, entonces quiere decir esto que como propietario del vehículo de FLOTA HUILA S.A. el señor JHON JAIRO entonces también es solidario y el mismo se debería pagar el dinero, entraríamos en una contraprudencia en el fallo.

En cuanto al tema del accidente laboral, debo decir su señoría, que dentro del acervo probatorio hay un certificado de Construciviles de Colombia a folio 125, y como se dijo en los alegatos pertinentes, en la Ley 1562 de 2012, Artículo 3 Inciso 2, se establece que: "Es también accidente de trabajo aquel que se produce durante la ejecución de órdenes del empleador, o contratante durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, aún fuera del lugar y horas de trabajo." Dentro del expediente como ya se dijo existe el certificado y con ello construciviles certifica que JHON JAIRO ese día él estaba cumpliendo órdenes de construciviles fuera del lugar de trabajo. Según esto, y de acuerdo a lo conminado por la norma en cita, debe ser calificado como accidente laboral, es decir que la ARL Positiva, donde estaba

afiliado, debe cancelar la indemnización a que hubo lugar por la pérdida de capacidad laboral.

En cuanto al contrato de trabajo con FLOTA HUILA y con la señora BELLANID OROZCO, debo decir que FLOTA HUILA siempre actuó de buena fe, porque el señor JHON JAIRO firmó contratos de afiliación (propietario del vehículo) desde el año 2010 hasta el 2013, además que hizo solicitudes mediante derechos de petición a FLOTA HUILA hasta el año 2014 como propietario, las solicitudes que hizo consistió en que se le expidiera ciertos documentos y cierta información, inclusive, Honorables Magistrados, hasta instauró una acción de tutela en contra de FLOTA HUILA S.A por un derecho de petición, y el Juzgado que conoció la tutela, amparó los derechos fundamentales solicitados como propietario.

Aunado a lo anterior, se expresó dentro de las audiencias que fue el señor CARLOS OROZCO quien contrató al aquí accionante señor JHON JAIRO CARDENAS, y dentro del acervo probatorio no existe constancias o certificados en donde conste que el señor CARLOS OROZCO podría contratar a nombre de FLOTA HUILA S.A. no se probó por ninguna de las partes si realmente fue un administrador del vehículo o si tenía esas facultades para contratarlo.

Para FLOTA HUILA S.A. siempre el señor JHON JAIRO fue un afiliado (PROPIETARIO), por tanto FLOTA HUILA S.A. actuó de buena fe porque como aparece demostrado, también en los certificados que hizo alusión el señor Juez, él aparecía como propietario poseedor del vehículo desde 2006 e hizo el traspaso y demás documentos de compraventa en el 2010, pero él tenía la posesión del vehículo desde mucho más antes. (Testigo señor ALARCON minuto 1:14:48 dice que lo vio conduciendo hasta el 2010 y el incidente aquí ventilado ocurrió en el 2012)

Señor Juez, en cuanto a la culpa patronal se debe decir que el señor JHON JAIRO aun cuando hubiera sido en un eventual conductor de FLOTA HUILA S.A. él no se encontraba dentro de ninguna ruta asignada a la empresa, además señor Juez la secuencia del accidente no fue debidamente demostrada, no aparece dentro del plenario que haya habido una responsabilidad o una falla mecánica del vehículo, ni mucho menos sabemos cuál fue la circunstancia de modo, tiempo y lugar porque aquí tampoco se demostró, por este motivo no se puede deducir simplemente que por fallas mecánicas o por una falla patronal ocurrió el accidente, quiere decir esto que no hay una prueba contundente para que pueda establecerse que haya una culpa patronal con la que se pueda condenar a FLOTA HUILA S.A. además, señor Juez, los testimonios que se recibieron en las audiencias respectivas se estableció claramente que los vehículos son sometidos a inspecciones diarias y permanentes, ADEMÁS DE ESTO, el despacho de instancia incurre en un yerro fundamentando una sentencia con normas que entraron en vigencia con posterioridad al accidente de tránsito, en efecto, las normas a las que se hacen alusión y con las que se fundamentó la sentencia objeto de apelación son normas del año 2013 y que fueron expedidas por el Ministerio de transporte y la Superintendencia de Puertos y

Transportes y, se repite, son resoluciones de 2013, y recordemos que los hechos que aquí se están ventilando (accidente de tránsito) son hechos de 2012, por lo tanto no podrían tener un efecto de retroactividad para aplicar esas normas del año 2013 para unos hechos ocurridos en el año 2012.

En cuanto a las prestaciones sociales, se repite, que el señor CARDENAS, aparece como empleado de Construciviles de Colombia (folio 125) además, es contraproducente, como ya lo dije, si el señor JHON JAIRO aparecía o era propietario afiliado de la empresa FLOTA HUILA S.A. (testigo Señor ALARCON MINUTO 1:13:56) no podría haber lugar a pago por parte de FLOTA HUILA S.A. de prestaciones sociales porque el demandante era empleado de CONSTRUCIVILES DE COLOMBIA y, de igual forma, al ser propietario del vehículo afiliado a FLOTA HUILA S.A. debe pagarse él mismo en solidaridad, tal como lo falló el despacho de instancia.

Sin embargo, y en aras de discusión, en caso que el despacho considere que hay lugar a condenar a FLOTA HUILA S.A. debe tenerse en cuenta que en cuanto a los salarios dentro del proceso hubo ciertas discrepancias, y en la audiencia de instancia, en los alegatos, expresé que era real que en ese tiempo ganaban un poco más del mínimo los conductores, tal y como lo expresó el señor ALARCON (minuto 1:29:05) cuando expresa que en esa época de 2012 se ganaba el accionante de \$ 25.000 a \$ 30.000 pesos diarios y por tanto la sanción moratoria que hace alusión el despacho debe aplicarse única y exclusivamente por los dos años, tal como lo expresa el artículo 65 , parágrafo 2 del código sustantivo del trabajo, en efecto si el salario mensual del año 2012 era \$ 566.700 (\$18.890 diarios) quiere decir esto que el actor ganaba más del mínimo (\$25.000 a \$ 30.000 diarios) y por tanto debe aplicarse el parágrafo 2 del artículo 65, es decir que solo se debe aplicar la sanción por el termino de 24 meses (2 años).

En cuanto a los daños inmatereales debo decir que no se probó culpa de FLOTA HUILA S.A. en la ocasión del accidente, porque como lo dije no se demostró que causas o circunstancias fueron desencadenaron el accidente y lógico no se sabe si fueron fallas mecánicas del carro o fallas del conductor, es decir fallas humanas, esta culpa, según jurisprudencia debe ser demostrada por parte del demandante.

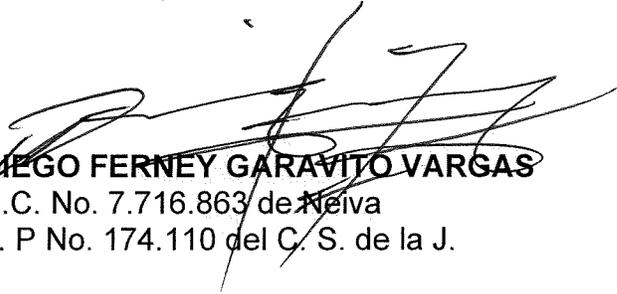
En cuanto a lo perjuicios de la cónyuge y del hijo el actor, debo decir, su señoría, que en este caso no se ventilo absolutamente nada y no existe ninguna prueba donde se demuestre que hayan recibido unos perjuicios de índole inmaterial, estos perjuicios debieron haberse demostrado y mucho mas cuando se trata de esta sanción o esta imposición de condena que se le hizo de 50 salarios, tal y como se ha decantado por la doctrina y la jurisprudencia autorizada en la materia.

Por último, y refiriéndome a la sanción moratoria, debo decir que la sanción moratoria debe ser aplicada siempre y cuando el empleador o la parte que sea condenada actúe de mala fe, y dentro del acervo aprobatorio dentro del presente

expediente, FLOTA HUILA S.A. siempre sostuvo y probó que el señor JHON JAIRO actuaba como afiliado o propietario de un vehículo, por lo cual no podía ser beneficiario de un pago de prestaciones sociales, si hubiera sido así FLOTA HUILA S.A. se hubiera acercado a conciliar o pagar dichas cantidades de dinero, pero se repite, al actuar de buena fe, en el sentido que tenía la plena convicción de no deber ningún emolumento de tipo prestacional al actor, por esto se argumenta que la sociedad actuó de buena fe y por esto no se le canceló dichos dineros. ahora, y para terminar, se debe tener en cuenta para la condena de pago de seguridad social desde el 01 de Junio 2000 hasta el 16 de Agosto de 2012 el señor JHON JAIRO cotizaba con empresas diferentes y con actividades diferentes y pues realmente esa condena no vendría a ningún lugar y no tendría ningún fundamento probatorio ni jurídico.

Por las anteriores razones le solicito revocar la sentencia apelada, como lo dije, única y exclusivamente con las condenas impuestas a FLOTA HUILA S.A.

Atentamente,



DIEGO FERNEY GARAVITO VARGAS

C.C. No. 7.716.863 de Neiva

T. P No. 174.110 del C. S. de la J.